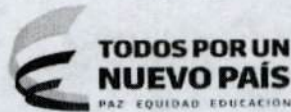
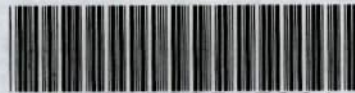




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500747221



20185500747221

Bogotá, 19/07/2018

Señor
Apoderado
TRANSPORTES CARVAJAL LTDA
CARRERA 8 NO 16 - 88
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32146 de 19/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 3 2 1 4 6 19 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con **NIT. 900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

A su vez, la Ley 336 de 1996, artículo 50 resalta que, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.

RESOLUCION No. DE HOJA No. 2

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 -4, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 24 del 09 de diciembre del 2010 el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

Terrestre Automotor **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, en la modalidad Especial.

2. Con Memorando No. 20158200066843 de 05 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2015.

3. Con Radicado No. 20155600614062 del 25 de agosto de 2015 se allega a la entidad, acta de visita de inspección realizada el 13 de agosto del 2015 en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, la cual fue atendida por el señor MARLON ENRIQUE JIMÉNEZ HINOJOSA identificado con C.C. No. 77192997 de Valledupar.

4. Mediante Memorando No. 20153200104423 del 23 de octubre de 2015 se rinde informe de visita de inspección practicada el 13 de agosto del 2015, el cual plasma las siguientes conclusiones:

(...) 3. 2 No se suministra la información solicitada en la visita de inspección. En el acta de visita el comisionado estableció que la empresa debía radicar información en un término de cinco días hábiles verificado el sistema de gestión documental (Orfeo), no se encuentra información radicada relativa a fichas de mantenimiento preventivo realizado a los vehículos vinculados a la prestación de servicio especial documentos soportes de los mantenimientos correctivos matizados al parque automotor, plan de rodamiento de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

(...) 4.1 Imposibilidad de contar con la información idónea que permita verificar los requisitos que dieron origen a la habilitación por parte del Mintransporte.

1.2 No se suministra la información solicitada en la visita de inspección (Sic).

5. A través de Memorando No. 20158200104513 de fecha 23 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de la visita practica el 13 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**.

6. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 78627 del 30 de Diciembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, la

RESOLUCION No. DE HOJA No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 -4, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

cual se notificó personalmente el día 17 de enero de 2017, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad 'ORFEO', se pudo evidenciar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, no presentó escrito de descargos contra la Resolución de Apertura No. 78627 del 30 de Diciembre de 2016, ni solicitó o aportó pruebas.

8. Posteriormente, a través de Auto No. 44826 del 14 de septiembre de 2017 comunicado el día 25 de septiembre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, la cual fue enviada el 07 de febrero de 2017 mediante Comunicación de Salida No. 20175501053101 del 14 de septiembre de 2017, con guía No. RN826500164C0 de la empresa de Servicios Postales Nacionales SA. 4-72.

9. A través del Radicado No. 20175600969562 del 13 de octubre de 2017 el señor REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, estando dentro del término legal para hacerlo presenta escrito de alegatos de conclusión contra el Auto No. 44826 del 14 de septiembre de 2017.

10. Luego, a través de la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, se falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78627 del 30 de diciembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, declarándola responsable y sancionándola con multa, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 — 4, con **MULTA** la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** conforme se indicó en la facultad conferida en el párrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, por un valor **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, y frente al **CARGO SEGUNDO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, consistente en **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, a imponer al año 2015, por un valor total de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución."

11. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2017, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes.

RESOLUCION No.

DE

HOJA No.

5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

12. Mediante Radicado No. 20185600018992 del 09 de enero de 2018, la Señora MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito de Radicado No. 20185600018992 del 09 de enero de 2018, con el cual la Señora MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

"SOLICITUDES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA"

En forma respetuosa se solicita del despacho, se sirva revocar la resolución administrativa No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, por al menos las siguientes razones:

(...)

3. *HAY UNA VIOLACION DE LA LEY POR DOBLE SANCION ANTE UNA MISMA CONDUCTA, HECHO QUE ES GRAVEMENTE VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO. Teniendo en cuenta la indebida tipificación de las conductas, hecha por el órgano investigador, el cual aplicó ilegalmente el artículo 46 de la ley 336 de 1996, al darle autonomía o configuración de conducta autónoma a lo que apenas es uno de los elementos para dosificación de la pena. No es cierto que no suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante sea una conducta autónoma digna de aplicación de multa, y no existe esta tipificación como conducta.*

Lo claro es que el art 46 lo que contiene es factores para la graduación de la sanción a imponer. Esto es no aportar la información es un elemento a tener en cuenta al momento de graduar la pena PERO NO SE PUEDE APLICAR SANCION autónoma por dicha conducta.

Con lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transporte ha violado el derecho de defensa de mi poderdante al crear una conducta y aplicarle una sanción que NO existe en el ordenamiento jurídico nacional y de paso ha sancionado con dos multas una misma conducta endiligada, esto es no aportar la documentación pertinente a los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos.

(...)

5. *INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD PARA LA SANCIÓN.*

RESOLUCION No.

DE

HOJA No.

6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

El debido proceso también implica que para efectos de tasar la cuantía de la sanción, se debe evitar la arbitrariedad, y efectuar la sustentación diligente del test de proporcionalidad que se haya hecho. Para efectos de lo anterior, el fallador debe analizar al menos lo siguiente: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en estricto sentido.

A folios no encontramos el sustento real de la idoneidad en la multa como mecanismo de protección de la seguridad protegida por las normas del transporte. En cuanto a la necesidad, es claro que lo correcto NO ES APLICAR UNA MULTA, es definitivamente diáfano y además es el interés de la norma, PROCURAR EL MEJORAMIENTO EMPRESARIAL, con el fin de que se realicen LOS PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS que logren mantener la seguridad de los vehículos y con ello se protejan los bienes tutelados con las normas del transporte. Es esta la razón de ser del plazo que por ley debe concederse a la empresa para el mejoramiento. Esta no es una sanción que salga de un daño ocasionado, al ser una sanción que busca prevenir, lo obvio es que se permita que la empresa cumpla con la reglamentación legal y con ello se prevenga cualquier daño a la seguridad (protegida por la resolución 315 de 2013). Conforme a lo anterior, no se valoró en debida forma, desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción, los medios de prueba aportados por la empresa, los cuales daban cuenta de al menos lo siguiente:

- *Que existe un convenio de colaboración empresarial para el manejo de los temas relativos a las revisiones técnicas preventivas y correctivas.*
- *Que el propietario del taller en el cual se toma el servicio es INGENIERO MECANICO DEBIDAMENTE TITULADO*
- *Que la empresa aportó certificaciones sobre el hecho que SI se venían efectuando revisiones a los vehículos.*

Lo anterior permite colegir que tampoco es que realmente la empresa NADA haya hecho por la protección del bien de la seguridad que busca proteger la norma." (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución de Fallo No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política. Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base en los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso¹, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías² previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos de inconformidad expuestos por la Apoderada frente a cada uno de los Cargos y frente a las sanciones impuestas en la Resolución de Fallo recurrida.

- Frente a "**una violación de la Ley por doble sanción ante una misma conducta**":

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Apoderada se encuentra inconforme con la tipicidad del segundo cargo endilgado en la Resolución de Apertura No. 78627 del 30 de diciembre de 2016, pues en su parecer esta Superintendencia no debió aplicar el literal c) del artículo 46 la Ley 336 de 1996 como una conducta autónoma para imponer una multa, se torna necesario hacer unas breves consideraciones.

Esta Delegada debe manifestar que el Congreso de la República en cumplimiento de la facultad que le asiste de proferir normas en materia sancionatoria, definió en el Título IX de la Ley 336 de 1996 el régimen de sanciones en materia de transporte, ocupándose de definir las conductas que son susceptibles de multa y de cancelación, así como los parámetros que deben observarse para imponer la primera de ellas de acuerdo a cada modo de transporte.

El Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que: "*En ese orden dicho artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa*"³. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia del 02 de octubre de

¹ Consejo de Estado. Sentencia Radicación No.: 68001233300020140041301(AC). Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 (2082974) del 19 de mayo de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

RESOLUCION No.

DE

HOJA No.

8

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 -4, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

1997, al declarar la constitucionalidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sostuvo que: *"Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta pues el principio de legalidad de la pena. Se descarta, sin embargo, que las sanciones dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."*⁴

Tal como se lee en los numerales 3.1 y 3.2 del Memorando No. 20158200104423 del 23 de octubre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4 no suministró la información que le fue solicitada en un primer momento, en la visita de inspección, y en un segundo momento, cuando se le otorgó un término de cinco días hábiles para ser allegada. Esta conducta a todas luces genera una infracción de las normas de transporte y merece ser sancionada, puesto que el no suministro de información obstruye la acción de supervisión de esta Superintendencia.

Sin embargo, se evidencia que tanto en el cargo primero como en el cargo segundo se sanciona lo relacionado con el mantenimiento preventivo, esta Delegada no encuentra reparo en aplicar el principio de favorabilidad y decide en esta oportunidad **REPONER el CARGO PRIMERO.**

- Frente a la "indebida valoración de la proporcionalidad para sanción":

Partiendo de los argumentos presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, debe indicarse que de acuerdo a la Sentencia C-022 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, *"El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?"*, por lo que este Despacho encuentra que no es necesario motivar la decisión en el sentido propuesto por la Apoderada, pues no nos encontramos en el escenario de una violación al derecho de igualdad.

Por el contrario, sí se observa que para la imposición de la MULTA como sanción contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, esta Delegada motivó debidamente y aplicó, con el propósito de satisfacer el requisito de proporcionalidad, los parámetros de graduación sanción dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 02 de octubre de 1997. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con **NIT. 900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

Finalmente, una vez analizados los argumentos presentados por la Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con **NIT. 900005005 - 4**, se observa que esta no aporta argumentos o pruebas adicionales a los ya estudiados en la sede de fallo que le permitan a este Despacho esclarecer los hechos materia de investigación para el **CARGO SEGUNDO**, por lo que ante la ausencia de pruebas que desvirtúen, lo procedente es **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la Resolución de Fallo No. 64116 del 04 de diciembre de 2017.

De las Pruebas:

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como (...) *"el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"* (...)

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios enunciados en el recurso, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines (...) *"la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse."* (...)

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por (...) *"pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso"* (...)

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso, o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad

RESOLUCION No.

DE

HOJA No.

10

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 -4, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Dr. Jairo Parra Quijano señaló en su obra *Manual de Derecho Probatorio* que (...) "*puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*" (...)

Finalmente es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas de carácter documental, que evidencian la transgresión de las normas citadas, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el operador jurídico, de la conducta imputada y sancionada, le permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, frente a los **CARGO SEGUNDO** sancionado en la Resolución de Fallo No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, al desestimar los argumentos expuestos por la recurrente y **REPONER** el **CARGO PRIMERO** conforme las razones expuestas líneas arriba.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la responsabilidad endilgada el **CARGO PRIMERO** formulado mediante Resolución No. 78627 del 30 de diciembre de 2016 y sancionado con Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. 900005005 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No.

DE

HOJA No.

11

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 -4**, contra la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017 y con Expediente Virtual No. 2016830348801763E

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

*"...ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, la cual consiste frente al **CARGO SEGUNDO** en **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, equivalentes a **DOCE MILLONES OCHOCIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)** sanción a imponer para el año 2015 (...)."*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución de Fallo No. 64116 del 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CARVAJAL LTDA "TRANSCAR LTDA."**, identificada con NIT. **900005005 - 4**, en la **CL 22 17 50 BRR SIMON BOLIVAR**, de la ciudad de **VALLEDUPAR / CESAR** y a la Apoderada en la **CARRERA 8 No. 16-88** de la ciudad de **BOGOTÁ / D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

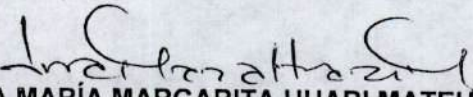
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

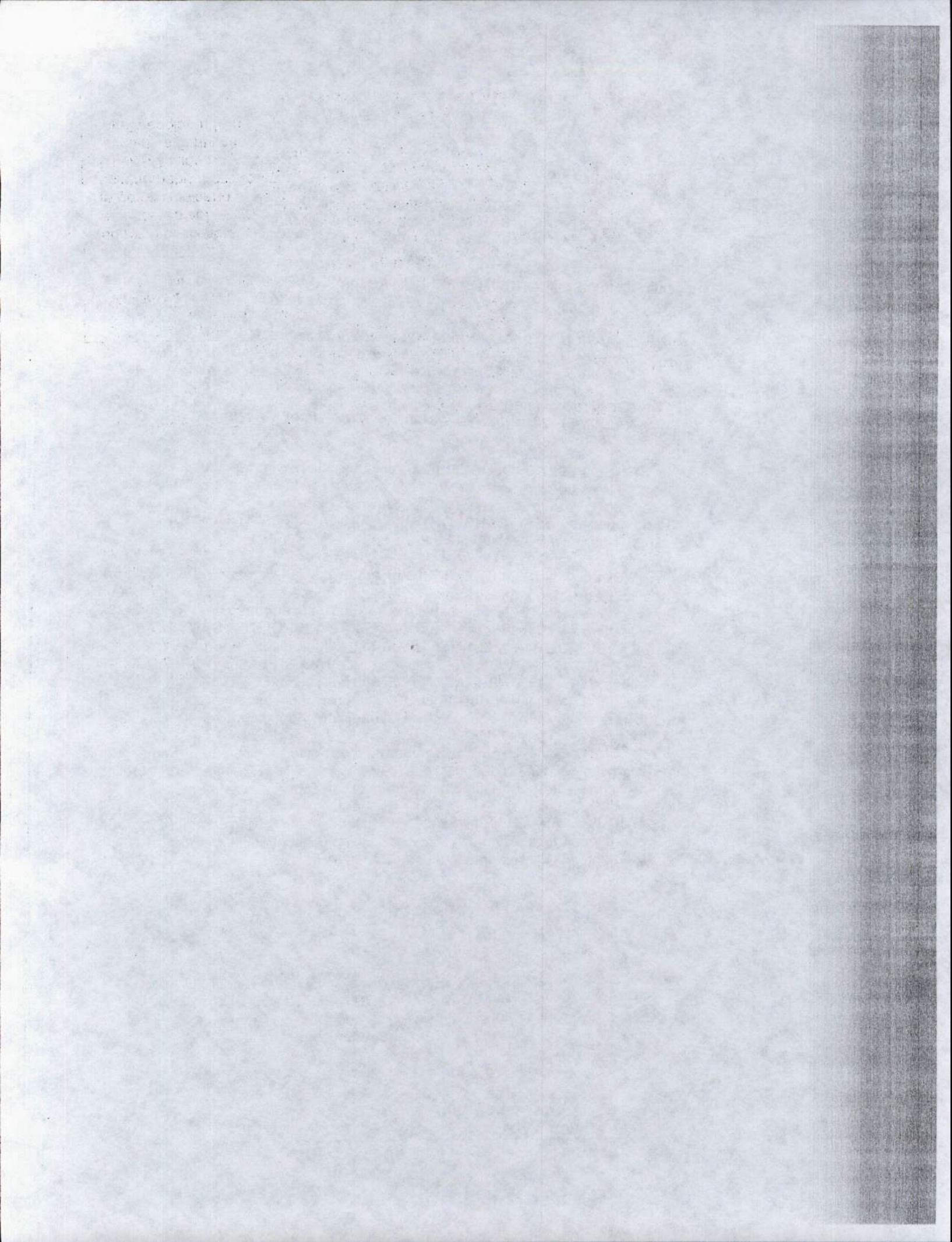
ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3 2 1 4 6

19 JUL 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
 Terrestre Automotor





**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
TRANSPORTES CARVAJAL LTDA**

Fecha expedición: 2018/07/16 - 14:09:20 **** Recibo No. S000202661 **** Num. Operación. 90-RUE-20180716-0102

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dV4kGx2dw6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES CARVAJAL LTDA
SIGLA: TRANSCAR LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900005005-4
DOMICILIO: VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 44921
FECHA DE MATRÍCULA: ABRIL 23 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 6,778,551,235.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 22 17 50 BRR SIMON BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5600427
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3157410410
CORREO ELECTRÓNICO: transcar01@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 22 17 50 BRR SIMON BOLIVAR
MUNICIPIO: 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO: SIMON BOLIVAR
TELÉFONO 1: 5600427
TELÉFONO 3: 3157410410
CORREO ELECTRÓNICO: transcar01@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

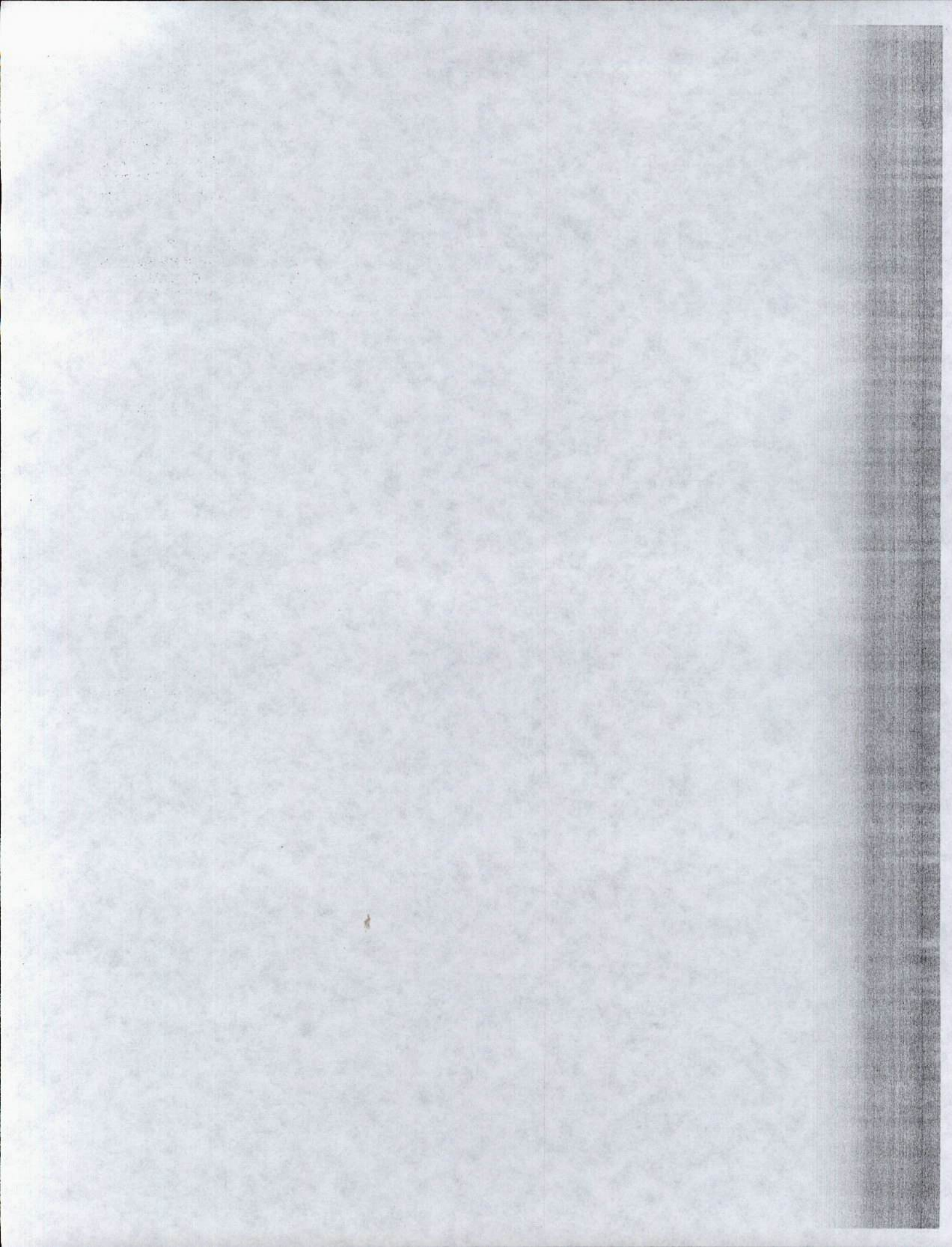
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 205 DEL 09 DE FEBRERO DE 1996 DE LA Notaría Segunda de Valledupar.----- DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8455 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 1996, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSCAR LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 101 DEL 21 DE ENERO DE 2010 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18365 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2010, SE DECRETÓ: CAMBIO DE DOMICILIO DE VALLEDUPAR A LA PAZ

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2.739 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26207 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500747211



Bogotá, 19/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CARVAJAL LTDA
CALLE 22 No. 17-50 BARRIO SIMON BOLIVAR
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

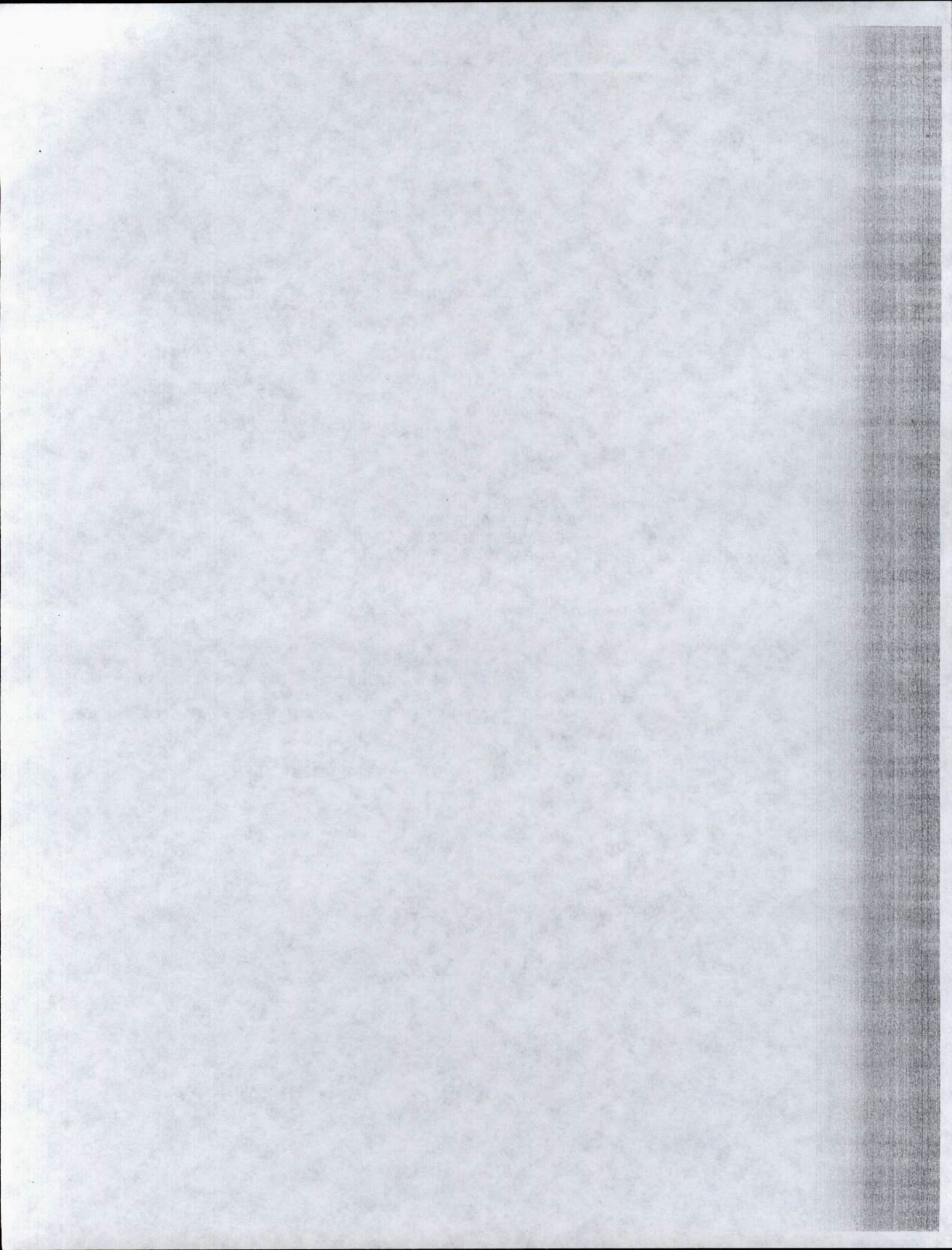
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32146-de 19/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Min. Transporte Lic de carga 0002000
 28/07/2018 16:12:05
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 110321019
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CARRERA 8 NO. 16 - 88
 CARVALLO LTDA
Nombre/Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES
DESTINATARIO
Envío: PN986829193CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES -
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
REMITENTE
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 OG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

HORA _____
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

Motivos de Devolución 1. Desconocido 2. No Existe Número 3. Rehusado 4. No Contactado 5. Apartado Clausurado		Fecha 1: DIA MES AÑO 27 JUL 2018	
Fecha 2: DIA MES AÑO 27 JUL 2018		Nombre del distribuidor: ANXURY QUINTERO SILVA	
C.C.: 53.071.678		Centro de Distribución: Observaciones:	
Observaciones: (Alent. Of. en no fuyun		Observaciones:	



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

